

## SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 8

**Artículo impugnada:** No. 4 de la Ley No. 317, del 26 de febrero de 1972.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Silvano Morrobel B.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Veras.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Silvano Morrobel B., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula de identidad personal No. 841119-31, contra el artículo 4 de la Ley No. 317, del 26 de febrero de 1972;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 1996, y suscrita por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado constituido del impetrante Silvano Morrobel B, que concluye así: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Ing. Silvano Morrobel B., de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 317, de fecha 26 de abril del 1972, en cuanto afecta en su artículo 4, el derecho de propiedad, garantizado por el artículo 8, ordinal 13, de la Constitución de la República Dominicana, al autorizar dicha ley la destrucción de la propiedad privada; Tercero: Declarar las costas de oficio”; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad, formulada por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación del Ing. Silvano Morrobel B., por la falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las

disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que el impetrante alega: a) que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc.,(ANADEGA) presentó una querrela directa ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sometiendo al impetrante Silvano Morrobel B., por violación a la Ley No. 317, del 26 de abril de 1976 y la Ley No. 632 sobre Planeamiento Urbano; b) que en dicha querrela se alega que existe en la especie una violación a los artículo 3 y 4 de la Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, los cuales dicen textualmente: “Artículo 3.- En ningún caso dichas instalaciones o puestos de gasolina podrán erigirse a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco metros en cualquiera otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público o de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida; Artículo 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se castigarán con multa de cien a quinientos pesos (RD\$100.00 a RD\$500.00), o con prisión de dos (2) a seis (6) meses, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, y las sentencias que intervengan ordenará la destrucción de las obras que ejecuten en contravención con esta ley.”; c) que la disposición del artículo No. 4, arriba citado, que dice: “...y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención de esta ley”; constituye un atentado al derecho constitucional de propiedad porque contradice al artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República, que consagra el derecho de propiedad entre los derechos de la persona humana;

Considerando, que la mencionada Ley No. 317, del 26 de abril de 1972, ahora impugnada es una norma jurídica dirigida a reglamentar y evitar el abuso del derecho de propiedad, para que este derecho se ejercite sin atentar a los demás derechos pertenecientes de manera natural a cualquier comunidad, especialmente en lo referente a las instalaciones o puestos de gasolina, a fin de que estas se construyan debidamente separadas entre sí como de edificios destinados o que se proyectan destinar a escuelas, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine,

asilo, biblioteca, plaza, parque, jardín público o de aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público, todo con el interés de proteger las vidas de las personas que puedan encontrarse en edificaciones o sitios vecinos de esas estaciones o bombas de gasolina, frente al peligro eventual de fuegos, explosiones y otras calamidades que pudieran ocasionar dichos establecimientos de expendio de gasolina;

Considerando, que la sanción impuesta por la ley a fin de que las sentencias que intervengan ordenen la destrucción de las obras que se ejecuten contrariando la ley, no puede estimarse como violatorias al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, que consagra la propiedad como un derecho fundamental, sino como una medida restrictiva extraña a la teoría del abuso del derecho de propiedad, que tiende a favorecer los principios constitucionales de interés social y de seguridad ciudadana, por lo que procede desestimar la presente acción en inconstitucionalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Silvano Morrobel B., contra el artículo 4 de la Ley No. 317, del 26 de febrero de 1972;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)